

RESOLUCIÓN 4502 DE 2012

(diciembre 28)

Diario Oficial No. 48.660 de 31 de diciembre de 2012

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se reglamenta el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 447 de 2013, 'por medio de la cual se corrige un error de digitación en la Resolución número [4502](#) de 2012, "por la cual se reglamenta el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 48.712 de 22 de febrero de 2013.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 30 del artículo 2o del Decreto-ley 4107 de 2011 y el artículo [23](#) de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa del artículo [1o](#) de la Ley 1562 de 2012, la salud ocupacional se entenderá en adelante, como "Seguridad y Salud en el Trabajo", definiéndola como "... aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajos y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores ..." que tiene por objeto, "...mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones".

Que el párrafo 2o del artículo [11](#) de la Ley 1562 de 2012, establece que en todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad.

Que la citada ley, en su artículo [23](#) prevé: "... Licencias en Salud Ocupacional. El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud.

Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los

profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional”.

Que se hace necesario prever la posibilidad de otorgar licencia de salud ocupacional, a los profesionales que hayan obtenido título de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, en la medida en que dichos títulos se obtienen en desarrollo del programa de posgrado definido por el artículo [10](#) de la Ley 115 de 1994, estando plenamente capacitados estos profesionales para el desempeño de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo, al haber obtenido una ampliación y profundización del conocimiento adquirido en el programa de pregrado.

Que en el marco de lo previsto en el artículo [23](#) de la Ley 1562 de 2012, se hace necesario reconocer la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con posgrado en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

Que en ejercicio de la facultad otorgada a este Ministerio en el precitado artículo [23](#) para determinar el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional, tanto a nivel científico como técnico profesional, se hace necesario expedir una nueva regulación a través de la cual se establezcan entre otros requisitos para la obtención de la mencionada licencia, el que las personas naturales hayan cursado estudios en instituciones de educación superior aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las cuales, conforme a lo previsto en el artículo [16](#) de la Ley 30 de 1992, se encuentran incluidas las instituciones técnicas profesionales, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS LICENCIAS DE SALUD OCUPACIONAL. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que oferten a nivel nacional, servicios de seguridad y salud en el trabajo, definidos por el artículo [10](#) de la Ley 1562 de 2012, estará a cargo de las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud, en cumplimiento de la competencia asignada a estas por el inciso primero del artículo [23](#) de la citada ley, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la presente resolución.



ARTÍCULO 2o. REQUISITOS. El otorgamiento y renovación de las licencias de salud ocupacional a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que oferten a nivel nacional, servicios de seguridad y salud en el trabajo, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Personas naturales:

1. Fotocopia de los títulos o diplomas debidamente legalizados que demuestren el nivel

académico otorgado por una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, en cualquiera de las siguientes modalidades de formación académica:

a) Profesional Universitario con posgrado en un área de salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Profesional Universitario en un área de salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

c) Tecnólogo en salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

d) Técnico en salud ocupacional, con título obtenido en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Fotocopia del documento que demuestre que el programa académico cursado es de educación formal de carácter superior, conforme a lo establecido en las leyes 30 de 1992 y [115](#) de 1994 o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Fotocopia del p^énsum académico o asignaturas aprobadas que soporten los campos de acción de su formación.

4. Las personas naturales con títulos expedidos en el exterior, deben realizar los trámites de convalidación del título profesional y solicitar la licencia ante la respectiva Secretaría Seccional o Distrital de Salud, anexando como soporte, copia del diploma en el cual se acredite su formación en una de las áreas que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo según lo previsto en el artículo [1](#)o de la Ley 1562 de 2012 y la homologación del título ante el Ministerio de Educación Nacional.

5. Los extranjeros que van a prestar servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo en Colombia deben solicitar la autorización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la República, de acuerdo con las disposiciones sobre control de visas y extranjeros establecidas en el Decreto número [4000](#) de 2004, modificado por el Decreto número [0107](#) de 2012 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. En el caso de que los interesados en obtener licencia en salud ocupacional, anexen certificación de alguna institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional con firma digital, esta deberá cumplir con lo establecido para tal fin en la Ley [527](#) de 1999, o en la norma que la adicione, modifique o sustituya, por lo que previo a la expedición de la mencionada licencia, la Secretaría Seccional o Distrital de Salud, debe verificar si el programa de formación en una de las áreas que conforman la Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo previsto en el artículo [1](#)o de la Ley 1562 de 2012 ofrecido por la institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a la modalidad de educación formal de carácter superior y si el título otorgado a través de certificación electrónica, contiene la firma digitalizada del rector de dicha institución,

b) Personas Jurídicas:

1. Relación de las personas vinculadas a la persona jurídica pública o privada que cuenten con licencia vigente en salud ocupacional, ya sean profesionales con posgrado, profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales, todos ellos con títulos en un área de salud ocupacional, obtenidos en una institución de educación formal superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Relación de los equipos e instalaciones destinadas a garantizar la prestación de servicios en las áreas de seguridad y salud en el trabajo, indicando sus características, laboratorios, materiales y demás elementos que se utilizarán para la prestación de los servicios de salud ocupacional.
3. Los equipos destinados a la prestación de servicios en las áreas de seguridad y salud en el trabajo, deben estar calibrados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, pudiendo ser propios, arrendados u obtenidos mediante contrato de uso, pero siempre debiendo acreditar su disponibilidad para la prestación de los mencionados servicios.
4. Certificado de existencia y/o representación legal de la persona jurídica pública o privada que solicita la licencia, en el que se señalen las características básicas de los servicios que pretende ofertar.

PARÁGRAFO 1o. Para la renovación de la licencia de salud ocupacional, la cual puede solicitarse en cualquier Secretaría Seccional o Distrital de Salud, la persona natural o jurídica pública o privada, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá anexar copia de la licencia anterior o soporte en el cual conste que se trata de una actualización de la misma,

PARÁGRAFO 2o. Cuando la persona natural o jurídica pública o privada, modifique alguno de los requisitos acreditados en el momento de obtener la licencia de salud ocupacional, deberá informar de tal hecho a la Secretaría Seccional o Distrital de Salud con treinta (30) días de antelación a su ocurrencia, a fin de que se proceda a modificar la resolución por la cual se otorgó la licencia.



ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que oferten a nivel nacional servicios de seguridad y salud en el trabajo, para obtener la licencia de salud ocupacional a que refiere el artículo [23](#) de la Ley 1562 de 2012, deberán:

1. Presentar debidamente diligenciado ante la respectiva Secretaría Seccional o Distrital de Salud, el formato solicitud de licencia ocupacional, contenido en los anexos técnicos números 1 y 2 que hacen parte integral de la presente resolución, en el que se deberán señalar los servicios y las áreas en que se encuentra capacitado el interesado en obtener la licencia y las características básicas de los servicios que va a prestar. Dicha solicitud se deberá presentar acompañada de los documentos exigidos como requisito para la obtención de la licencia de salud ocupacional por parte de las personas naturales, de que trata el artículo anterior.
2. Las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud, verificarán la solicitud y el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento o renovación de la licencia de salud ocupacional, procediendo a expedir el acto administrativo a través del cual se conceda o niegue, debiendo garantizarse en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de doble instancia en el trámite de los recursos que se interpongan contra el acto administrativo.

El acto administrativo que conceda la licencia de salud ocupacional, deberá definir el campo de

acción que conforme a lo señalado en el anexo técnico número 3 que forma parte de la presente resolución, está en capacidad de prestar el solicitante, de acuerdo con su nivel y título de formación, acto administrativo que una vez expedido será notificado en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS. Se le reconocerá y renovará la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo a los profesionales universitarios con posgrado en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, a los tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de Educación Superior, debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

Las licencias de profesionales, profesionales con posgrado, tecnólogos y técnicos profesionales se otorgarán de acuerdo al nivel de formación y en ellas se definirá el campo de acción de la forma como se señala en el anexo técnico número 3 que hace parte integral de la presente resolución.



ARTÍCULO 5o. DISPONIBILIDAD DE RECURSO HUMANO. Podrá validarse la experiencia específica en temas de seguridad y salud en el trabajo para los siguientes casos:

a) Cuando en los departamentos de Amazonas, Arauca, Chocó, Guainía, Guaviare, San Andrés, Putumayo, Vaupés y Vichada, no exista disponibilidad de médicos con posgrado en seguridad y salud en el trabajo o su equivalente con licencia vigente, las evaluaciones médicas ocupacionales podrán ser realizadas por médicos que tengan mínimo dos (2) años de experiencia en seguridad y salud en el trabajo, certificada por las empresas o entidades en las que laboraron y previa inscripción como tales ante las respectivas Secretarías de Salud y mientras subsista dicha situación.

b) Cuando según certificación expedida por la respectiva Secretaría de Salud, en un departamento, distrito o municipio no exista disponibilidad de psicólogos con posgrado en seguridad y salud en el trabajo y licencia vigente, para evaluar factores de riesgo psicosocial, se considera idóneo el psicólogo que tenga mínimo 100 horas de acuerdo con lo establecido en el literal p) del artículo 3o de la Resolución número [2646](#) de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, de capacitación específica en factores psicosociales, mientras subsista dicha situación.

c) Para el sector de minería cuando no haya disponibilidad de profesionales con formación en una de las áreas de seguridad y salud en el trabajo, en la jurisdicción donde se realiza a actividad minera estas actividades las podrán desarrollar los ingenieros de minas o tecnólogos en minas que tengan como mínimo dos años de experiencia certificada en seguridad minera, expedida por la empresa en la que haya laborado.

d) Los profesionales que en su plan de estudios hayan aprobado formación teórico-práctica en ternas de seguridad y salud en el trabajo, certificada por la entidad de educación superior que les haya otorgado el título de pregrado, podrán desempeñar actividades según los campos de acción reglamentados por la ley de cada profesión.



ARTÍCULO 6o. VIGENCIA Y COBERTURA DE LA LICENCIA. Las licencias de salud

ocupacional otorgadas por las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud a las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, tienen carácter personal e intransferible y validez en todo el territorio nacional.

Las licencias tendrán una vigencia de diez (10) años y podrán ser renovadas por un término igual, siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en la normatividad vigente al momento de la renovación.

Los titulares de las licencias, deberán cumplir en el ejercicio de sus actividades con las normas legales, técnicas y éticas para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo, que para tal fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social.



ARTÍCULO 7o. TARIFA. En ningún caso la expedición de la licencia de salud ocupacional podrá tener costo, esta se emitirá de manera gratuita en todo el territorio nacional.



ARTÍCULO 8o. VISITA DE VIGILANCIA TÉCNICA. Previo el otorgamiento de la licencia de salud ocupacional a las personas jurídicas, públicas o privadas solicitantes, las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud realizarán una visita de vigilancia técnica con el propósito de verificar la información suministrada y garantizar la calidad en la prestación de los servicios de seguridad y salud en el trabajo.



ARTÍCULO 9o. VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías Seccionales y Distritales de Salud, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución e impondrán las sanciones que acarreen su incumplimiento de conformidad con las normas legales que rigen esta materia, sin detrimento de las demás sanciones que pueden derivarse de la transgresión a las normas legales vigentes.



ARTÍCULO 10. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las Direcciones Seccionales o Distritales de Salud, deberán enviar trimestralmente a la Subdirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Salud y Protección Social, el reporte de disponibilidad de Recurso Humano que trata los casos específicos en los literales a) b) y c) del artículo 5o de la presente resolución y el informe en medio magnético de las licencias otorgadas, en archivo plano con la estructura de datos definidos en los anexos técnicos número 4 y 5 que hacen parte integral de la presente norma. Esta información deberá ser enviada durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al trimestre que se está reportando.



ARTÍCULO 11. EXCEPCIONES. Las disposiciones contenidas en la presente resolución no aplican a las personas que sean contratadas o vinculadas para liderar en una empresa el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o formen parte del equipo de trabajo idóneo y responsable de dicho programa, o ejerzan la docencia en los programas de formación académica en cualquier modalidad ofertados por instituciones de educación superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.



ARTÍCULO 12. TRANSITORIEDAD. Las licencias de salud ocupacional otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán validez hasta la fecha de vencimiento de la misma.

Aquellos otorgamientos o renovaciones de licencias de salud ocupacional que hayan sido negadas en vigencia de lo previsto en la Resolución número [2318](#) de 1996 y cuyo recurso de reposición interpuesto no haya sido resuelto por la Secretaría Seccional o Distrital de Salud, deberá ser tramitado por estas entidades garantizando el principio de la doble instancia, teniendo en cuenta las nuevas reglas que respecto del otorgamiento y renovación de las mencionadas licencias se disponen en la presente resolución.

Los recursos de apelación que se hayan interpuesto contra la decisión de la Secretaría Seccional o Distrital de Salud de negar el otorgamiento o renovación de una licencia de salud ocupacional, serán resueltos por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta para el efecto las nuevas disposiciones contenidas en la presente resolución.



ARTÍCULO 13. RECURSOS. A partir de la entrada en vigencia de esta resolución y salvo el caso previsto en el inciso 3o del artículo [12](#) de la misma, le corresponderá a las Secretarías Seccionales o Distritales de Salud, garantizar la doble instancia, resolviendo los recursos de reposición y apelación que el interesado presente contra el acto administrativo que niegue el reconocimiento o renovación de la licencia de salud ocupacional.



ARTÍCULO 14. DENOMINACIÓN DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS. Los programas académicos de todos los niveles de formación en Salud Ocupacional hoy Seguridad y Salud en el Trabajo, ofrecidos por las instituciones de Educación Superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, de manera gradual una vez renueven los registros calificados, deberán modificar su denominación ante el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. El nombre de salud ocupacional en los títulos otorgados con anterioridad a esta fecha será entendido como Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 13. <sic, es 15>. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la resolución número [2318](#) de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [1](#) de la Resolución 447 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.712 de 22 de febrero de 2013., se aclara que este artículo corresponde al artículo 15.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 28 de diciembre de 2012.

El Ministro de Salud y Protección Social,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.

ANEXO TÉCNICO NÚMERO 1.

<ANEXO NO INCLUIDO. VER ORIGINAL EN D.O. No. 48.660 de 31 de diciembre de 2012; EN LA CARPETA “ANEXOS” O EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

